

puestos del año anterior, así como el presupuesto del año siguiente, para su debida aprobación, si procede.

b).2. El importe de los desembolsos a efectuar por inversiones, que previamente deberán haber sido autorizadas por la Subsecretaría de Comercio.

Para debido conocimiento del estado de realización de las inversiones autorizadas, los distintos Grupos, con una periodicidad que en ningún caso podrá ser superior a un año, remitirán a la Dirección General de Exportación una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas y de la efectiva realización de las inversiones proyectadas, sin perjuicio de los controles adicionales que estime oportuno establecer la Dirección General de Exportación.

11. Las Entidades colaboradoras deberán remitir a la Dirección General de Exportación, en la primera quincena de cada trimestre, un informe sobre las liquidaciones practicadas a los distintos Grupos en el trimestre anterior, haciendo constar, para cada uno de ellos, los siguientes datos globales, relativos al conjunto de las liquidaciones realizadas en el trimestre:

a) Cantidad total abonada en el trimestre, en concepto de desgravación fiscal bloqueada.

b) Clase de mercancía exportada, expresando su importe total en kilogramos y contravalor en pesetas, con el siguiente detalle:

b).1. En envases para consumo directo (botellas, latas, frascos, etc.).

b).2. A granel.

En el caso de que en el período de que se trate se hubieran efectuado por la Dirección General de Aduanas liquidaciones correspondientes a distintos años, se deberán facilitar los datos anteriores en estados distintos para cada año.

12. Cada Grupo deberá remitir, en la primera quincena de cada trimestre, a la Dirección General de Exportación, fotocopia del extracto de la cuenta bancaria en que se encuentren depositados los fondos inmovilizados de la desgravación fiscal, que recoja todo el movimiento experimentado por la misma, no siendo válidas, a estos efectos, las certificaciones de saldos.

13. La Dirección General de Exportación, a través del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, podrá solicitar el informe sobre los gastos e inversiones realizados, así como sobre el reflejo en su contabilidad del ingreso de los fondos liberados, y de su aplicación. Asimismo, en el caso de unidades de exportación, se podrá solicitar informe sobre su actuación comercial como tales, poniendo de manifiesto las relaciones que existan con sus Empresas miembros y cualquier otro aspecto que pueda ser de interés a los fines previstos, tanto por lo que se refiere a la correcta aplicación de los fondos como en cuanto a los objetivos perseguidos por la ordenación comercial del sector de que se trate.

Los gastos que se originen por estas actuaciones deberán ser abonados por los grupos o unidades de exportación con cargo a los fondos de la ordenación comercial.

Las firmas, grupos o unidades de exportación pertenecientes a la ordenación comercial exterior deberán prestar la máxima colaboración a la Administración y a los Censores Jurados de Cuentas, en sus actuaciones para las comprobaciones que les sean encomendadas.

14. El incumplimiento de las normas dictadas en materia de administración de fondos retenidos o voluntarios dará lugar a la exigencia de responsabilidades penales y administrativas que correspondan a los Presidentes y/o Gerentes de las Entidades colaboradoras y grupos o unidades de exportación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de sanciones previsto por el artículo 7.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación.

15. Las normas contenidas en la presente disposición se entenderán aplicables igualmente a los fondos que puedan haberse constituido en cada ordenación comercial en virtud de aportaciones voluntarias establecidas por el sector, según acuerdo adoptado por la Comisión Reguladora del mismo, salvo en lo referente a la información estadística de cantidades exportadas, a que se refiere el punto 11.

16. Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1968 sobre utilización de los fondos de Grupo procedentes de la desgravación fiscal a la exportación.

17. Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3285 ORDEN de 13 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neto
Sardinias frescas	Ex. 03.01.B.2	12.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01.C	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas ..	Ex. 03.03.B.5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03.B.5	15.000
Bacalao	03.02.A	5.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden, hasta las trece horas del día 20 de febrero de 1975.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3286 ORDEN de 13 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.